



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00089-00
Accionante: Carlos Arturo Forero Pineda
C.C. 1.053.830.846
Curadora: María Isabel Pineda García
C.C. 30.283.327
Apoderado: José Norman Salazar González
C.C. 10.265.957 T.P. 112.972 CSJ
Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en
el Exterior - ICETEX-
Providencia: Sentencia No. **065**

Manizales, Caldas, once (11) diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora María Isabel Pineda García, quien agencia los intereses de su hijo mayor de edad Carlos Arturo Forero Pineda, parte que, acude a esta instancia judicial, a través de apoderado de confianza, en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Carlos Arturo Forero Pineda, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.053.830.846, quien es agenciado dentro de este trámite por su progenitora María Isabel Pineda García, identificada con cédula No. 30.283.327, quien, a su vez, constituyó poder especial al abogado José Norman Salazar González, cedulaado con documento número 10.265.957 y portadora de la T.P. 112.972 CSJ, parte que, dice recibir notificaciones en la Calle 20 No. 22 – 27, oficina 406 del Edificio Cumanday de la ciudad de Manizales, Caldas y, en el correo electrónico josenormansalazar@yahoo.es.

Relata el apoderado que, Carlos Arturo Forero Pineda, nació el día 19 de noviembre de 1993, quien desde temprana edad ha tenido problemas en su salud mental, razón por la cual, como terapia para el tratamiento de su diagnóstico, ingresó a estudiar la carrera de publicidad en la Universidad Católica de Manizales, la cual finalizó de manera satisfactoria, para lo cual, acudió a un crédito educativo en el ICETEX.

Luego manifiesta que, como consecuencia del progreso de su enfermedad, fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, episodio esquizofrénico agudo y trastorno de comportamiento asociado a múltiple consumo de SPA, por lo que, para el año 2018 se dio inicio al proceso de

interdicción por discapacidad mental absoluta, donde ese mismo año, fue declarada su interdicción provisoria.

Como consecuencia de lo anterior, la señora María Isabel Pineda García, ha presentado varias solicitudes al ICETEX, para que, conforme a su normativa interna, proceda a condonar la deuda de su hijo, entidad que, pese a la situación presentada, no ha accedido a dicha solicitud, bajo el argumento que requiere la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte la EPS; motivos por los cuales, considera conculcados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y a los que ostentan las personas en condición de discapacidad mental de la parte que representa, por lo que, acude a esta instancia judicial, para que, un Juez de Tutela, le ordene a la accionada, proceda a condonar la deuda sin exigir ningún documento adicional a lo aportado en el proceso de interdicción judicial.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -.

La entidad accionada, dio contestación a la demanda, a través de informe suscrito por apoderado judicial, quien, de manera inicial, procedió a referirse sobre los hechos expuestos por la parte demandante, resaltando que, el día 04 de diciembre del año en curso, procedió a dar respuesta a la solicitud de condonación de crédito por parte del accionante, donde le indicó cual es el estado actual del crédito, precisando que, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. 012 de junio de 2019, para proceder con la condonación de la deuda, por el hecho sobreviniente de invalidez del beneficiario, condición que deberá ser acreditada con certificado expedido por la autoridad competente, motivo por el que, al no acreditar dicho documento no es procedente remitir su solicitud al comité de cartera de la entidad.

Bajo tal premisa, sostuvo que, el patrimonio que administra su representada es público, por lo que, debe acatar expresamente lo indicado en su reglamento de crédito, motivo por el cual, no puede acceder a la solicitud de condonación; alegatos por los cuales solicitó negar las pretensiones del actor.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 305 del 1° de diciembre del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a lo hechos expuestos por la parte actora.

También se adelantaron actuaciones probatorias oficiosas, como ejemplo: El Despacho requirió al apoderado de la parte actora, a fin que, aportara copia de la sentencia del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de interdicción judicial por discapacidad mental que se le llevó a cabo a Carlos Arturo, así como el acta de posesión como su curadora definitiva de su señora madre; pese a lo cual, el togado guardó silencio.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para actuar
- Copia Auto del día 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, en virtud del cual, se decretó la interdicción provisoria de Carlos Arturo

Forero Pineda, designando como su curadora provisional a la señora María Isabel Pineda García.

- Copia dictamen proferido por el médico psiquiatra Marco Antonio Acosta, el día 04 de marzo de 2019, en cuanto a la discapacidad mental de Carlos Arturo.
- Copia oficio fechado 22 de octubre de 2020, dirigido por el ICETEX a la señora María Isabel Pineda García, donde resuelve de manera desfavorable su solicitud, toda vez que, los documentos arrimados no atienden lo establecido en su reglamento de crédito.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Certificado expedido por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de la entidad, respecto del crédito ID 2459213, Ref. 0197643208-4 mediante la línea de financiación ACCES.
- Copia oficio 20200305547 con fecha 04 de diciembre de del año que avanza, dirigido al señor Carlos Arturo Forero Pineda, a través del cual, reiteran los argumentos del oficio fechado 22 de octubre de 2020, en el que negó la solicitud de condonación.

DE OFICIO

- Copia Acuerdo No. 029 de 2007, por medio del cual el ICETEX adopta su Reglamento de Crédito.
- Copia Acuerdo No. 025 de 2017, a través del cual el ICETEX adopta su nuevo Reglamento de Crédito.
- Copia Acuerdo No. 012 del 2019, en virtud del cual, se modifica el Acuerdo No. 025 de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-, está vulnerado los derechos fundamentales del señor Carlos Arturo Forero Pineda, al no haber accedido a su solicitud de condonación del crédito estudiantil, requiriéndole certificaciones que, a su criterio, ya están plenamente demostradas con otros documentos.

3. PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Es pertinente tener en consideración que, según los rudimentos probatorios allegados al proceso, emerge que, Carlos Arturo Forero Pineda, cuenta con un dictamen psiquiátrico que, da cuenta que padece una discapacidad mental absoluta, es decir, situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

“50. Por su parte, y en concordancia con esa línea argumentativa, la Sentencia C-606 de 2012 precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, razón por la que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional. Igualmente, dijo que se está frente a una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población. Es decir, que estos actos no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad”.

4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Sobre esta prerrogativa fundamental reclamada por la parte actora, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 214 de 2019, sostuvo lo siguiente:

“28. En suma, la jurisprudencia constitucional ha determinado de manera uniforme que esta prerrogativa conlleva:

“i) [U]na regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 CP) tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?; b) ¿Igualdad en qué?; y c) ¿Igualdad con base en qué criterio?”.

29. Ahora bien, para realizar el examen de validez de un trato diferenciado, desde la sentencia C-093 de 2001, esta Corporación ha desarrollado el *test integrado de igualdad*, mediante el cual se busca determinar si el criterio de distinción fue aplicado con observancia de este principio. Dicho análisis se efectúa por niveles de intensidad:

“El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo

¹ Sentencia T – 382 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Salgado.

sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

*Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)”.*

En este último evento, se deberá indagar si “i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Carlos Arturo Forero Pineda, accedió a un crédito educativo que le desembolsó el ICETEX en el año 2014, para adelantar estudios superiores de publicidad, los que terminó de manera satisfactoria, luego, fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar, episodio esquizofrénico agudo y trastorno de comportamiento asociado a múltiple consumo de SPA, por lo que, para el año 2018 la señora María Isabel Pineda García, fue designada como curadora provisoria de su hijo, como consecuencia de un proceso de interdicción que se siguió en un juzgado de familia de esta ciudad.

En consecuencia, la señora Pineda García, le solicitó al ICETEX condonara la deuda que contrajo su hijo con la entidad, toda vez que, conforme al reglamento de crédito de la entidad, procedía la misma, sin embargo, obtuvo una respuesta negativa, bajo el argumento que, conforme al mismo reglamento, debía arrimar certificado emitido por autoridad competente, desestimando los anexos que le fueron presentados que, al parecer fueron una certificación de pensiones y cesantías Porvenir y certificación de la compañía Alfa seguros.

Por su parte, el ICETEX reiteró los argumentos que ya le había expuesto a la peticionaria, reiterando que, el Artículo 13 del Acuerdo 012 de 2019, por el cual se modifica el reglamento de crédito de la institución, para proceder con la condonación del crédito, se debe aportar certificado de discapacidad emitido por autoridad competente.

2. CUESTIÓN PREVIA

PROCEDIBILIDAD

Dicho lo anterior, procede el Despacho a decantar los argumentos que sustentan su tesis, previo análisis de procedibilidad de la presente acción constitucional; así en principio, conforme a la condición que padece el accionante, procederá a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, en cuanto a su condición de discapacidad mental, lo que conlleva a que sea un sujeto de especial protección por parte del Estado, lo que permite que el examen de subsidiariedad pueda ser más flexible, no obstante a estar representada la parte actora en esta oportunidad por un profesional del derecho.

Es así como la guardiana de la Constitución, en la Sentencia T – 214 de 2019², en un caso en el cual una víctima de conflicto armado, solicitó su condonación de crédito al ICETEX, ese Alto Tribunal sostuvo que, ese hecho conllevaba a que el accionante mereciera el trato de sujeto especial de protección estatal, por lo que, el examen de subsidiariedad de la tutela, no fuera tan

² Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

estricto en su caso, así:

“Ahora bien, en relación con las personas víctimas del conflicto armado interno, la Corte ha insistido que, en virtud de su condición de sujeto de especial protección constitucional, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad debe ser analizado de manera flexible, lo cual no implica que *“las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”*. En ese orden, los instrumentos de defensa pudieren carecer de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna”.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE CARLOS ARTURO FORERO PINEDA

Sobrepasado lo anterior, de las pruebas arrojadas al proceso, se tiene dedujo que, el crédito educativo al que accedió Carlos Arturo Forero Pineda, fue desembolsado por la entidad en el año 2014, momento para el cual, se encontraba vigente el Acuerdo No. 029 de 2007, en el que, el ICETEX adoptó su Reglamento de Crédito, el cual en su Artículo 44 disponía:

ARTÍCULO 44. CONDONACIÓN DE DEUDAS. El ICETEX condonará las obligaciones de los beneficiarios en los siguientes eventos:

a. Por muerte del beneficiario, certificada mediante la presentación del registro civil de defunción en original o fotocopia auténtica o el documento que haga sus veces, expedido por la autoridad competente. (Registradurías Especiales, Registradurías Municipales, Registradurías Auxiliares, Notarías, Inspecciones de Policía, Corregimientos autorizados y Consulados).

b. Por el hecho sobreviniente de invalidez del beneficiario, la cual se acredita con el certificado expedido por la autoridad competente (EPS, ARS, Junta Regional de Invalidez), en el cual debe constar el porcentaje de incapacidad laboral y la fecha de su estructuración.

c. Por prestación de servicios o reembolso en especie, para los beneficiarios de los créditos otorgados a través de la línea para artistas colombianos “Carolina Oramas”, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el ICETEX.

d. Por prestación de servicios o culminación de estudios para los créditos otorgados a través de los programas de crédito para profesionales de la salud que realizan estudios de especialización, creado por la ley 100 de 1993; del Fondo para estudiantes de Comunidades Indígenas Alvaro Ulcué Chocué; del Fondo Especial para Comunidades Negras, y las demás líneas o modalidades especiales que contemplen este beneficio, los cuales se registrarán en cada caso, por las condiciones específicas establecidas en cada reglamentación.

PARÁGRAFO 1. La condonación del crédito se realizará desde el momento en que se produjo el deceso o la invalidez del beneficiario, de acuerdo con la certificación oficial y es menester que a esa fecha, la obligación se encuentre al día. Cuando la obligación no se encuentre al día en los pagos a la fecha del suceso, el deudor solidario, familiares o el apoderado, deberán cancelar los saldos vencidos y normalizar la obligación para tener derecho a la condonación del saldo restante.

PARÁGRAFO 2. El Vicepresidente de Crédito y Cobranza suscribirá los actos administrativos de condonación en caso de invalidez y muerte, previo concepto favorable del Comité de Cartera del ICETEX.

Con esto se evidencia que, el accionante, al momento de pactar el crédito educativo con el ICETEX, se sometía a las condiciones contenidas en el Reglamento de Crédito que se encontraba vigente, el cual, para dicha calenda, correspondía al Acuerdo 029 de 2007 que, como se estableció, desde ese entonces exigía para aplicar la condonación del crédito por invalidez, está condición debe ser certificada por autoridad competente.

Ahora bien, la entidad demandada, procedió a dar respuesta a la solicitud de condonación elevada por la progenitora de Carlos Arturo, soportando sus argumentos en el Acuerdo No. 026 de 2019, el cual, si bien, no es aplicable en el caso del aquí accionante, pues como se dijo, el que se debe aplicar es el vigente para la fecha de otorgamiento del crédito, lo cierto es que, a la

fecha, con este nuevo acuerdo, la entidad mantiene su requisito que, la incapacidad sea certificada por autoridad competente, esto es, EPS, ARS, ARL o Junta de Calificación de Invalidez.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera que, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, está actuando conforme a su normativa interna, específicamente, el Acuerdo No. 029 de 2007, encontrando que no está imponiendo al accionante nuevos requisitos para proceder con la condonación por él deprecada.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte accionante, sostuvo que, exigir otras certificaciones a su cliente, para demostrar su estado de discapacidad, como lo fueron las aportadas en el proceso de interdicción que se llevó en su favor, transgrede su derecho a la igualdad, lo cierto es que, más allá de tales afirmaciones, el apoderado no expuso concretamente en qué consistía dicha vulneración, además, el Juzgado no logró establecer que, tal situación genere un acto discriminatorio en su contra.

A esta altura del trámite, es preciso rememorar nuevamente, la ya citada Sentencia T – 214 de 2019, resaltando el siguiente apartado:

51. En ese orden, observa la Sala que ni en el plano fáctico o el jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. En efecto, el parámetro normativo a aplicar entre iguales (los aspirantes) era el mismo, esto es, el Reglamento Operativo del Fondo, lo que implica que todos se sometieron a idénticos criterios de postulación y a equivalentes criterios de calificación; de ahí que no hay lugar a predicar la desigualdad jurídica entre iguales.

Por el contrario, en el plano fáctico no era posible dar al señor Guerra Acosta el mismo tratamiento que a los participantes que fueron seleccionados para la adjudicación del crédito, ya que su puntaje se encontraba por debajo de los puntos de corte, esto es 90. Así las cosas, toda vez que el accionante no estaba en iguales condiciones que los aspirantes seleccionados, no era dable exigir a la Junta Administradora del Fondo la igualdad en el trato (la adjudicación de crédito condonable).

Sobre este punto conviene destacar que si bien el peticionario –debido a su condición de víctima del conflicto armado interno-, es un sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que lo hace merecedor de acciones afirmativas por parte del Estado, no es menos cierto que las personas que acudieron y acuden a la convocatoria lo hacen bajo la misma condición de especial; de manera que, en principio, todos son merecedores de las acciones afirmativas del Estado.

Precisamente atendiendo lo anterior, es que las entidades ahora accionadas conformaron el Fondo de Reparación para el Acceso a la Educación Superior de las personas víctimas, como un instrumento que permita lograr en alguna medida la igualdad material de quienes han sido sometidos a situaciones límite. Con todo, no se debe perder de vista que la educación superior es un derecho de aplicación progresiva, no inmediata y, en ese sentido su ejercicio dependerá de las posibilidades financieras del Estado.

52. En consecuencia, la Corte evidencia que en realidad las entidades accionadas al excluir al actor de la Convocatoria 2015-II, no adoptaron ninguna medida discriminatoria en su contra; razón por la cual no es posible predicar la vulneración de su derecho a la igualdad.

Derecho a la igualdad, condonación del crédito a través de requisitos generales

53. En cuanto a la posible trasgresión de este derecho frente a la negativa para conceder la extinción de la deuda según los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Crédito del Icetex, la Sala aprecia que el accionante no aportó elementos de comparación que permitieren efectuar el juicio de constitucionalidad de las medidas presuntamente discriminatorias.

No obstante, se estima pertinente esclarecer que en el asunto tampoco había lugar a condonar la deuda, con fundamento en que: el artículo 6º del Acuerdo nº. 009 de 2011¹ indica

que el crédito destinado a sostenimiento –como el otorgado al actor- se asignará en cuantías de uno (1) a (5) smmlv; en correspondencia, el artículo 7º de la misma norma, precisa que los estudiantes se encuentren registrados en los niveles I o II del Sisbén, podrán obtener un subsidio del 25% del valor del crédito”.

El anterior aparte, permite concluir al Despacho que, en el asunto de marras, la sola aplicación del reglamento del crédito, no reviste por sí sola, la vulneración del derecho a la igualdad del actor, por lo que, serán negadas sus pretensiones.

Finalmente, en gracia de discusión, tampoco se vislumbró una afectación al mínimo vital del actor, lo cual, si bien no fue alegado por la parte actora, con los hechos por ella narrados, emerge que, el progenitor del Carlos Arturo, es pensionado del SENA, entidad que, le está garantizando los servicios médicos que ha requerido, por lo que, estima el Despacho que, en aplicación de la Resolución 583 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud, por medio de la cual, se implementa la certificación de discapacidad, debe acudir a ella, para que, en términos de su Artículo 4º, solicite allí la certificación que le es requerida por el ICETEX, a fin de acceder a la plurimencionada condonación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

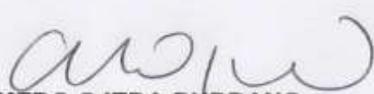
RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR, los derechos fundamentales del señor **Carlos Arturo Forero Pineda**, al establecer que, no fueron vulnerados por la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17001-31-18-001-2020-00089-00
Sentencia No. 065

Apoderado:

José Norman Salazar González
C.C. 10.265.957 T.P. 112.972 CSJ
josenormansalazar@yahoo.es
Manizales – Caldas

Accionado:

ICETEX
notificaciones@icetex.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0461594e8e9cc2f674f1dce587c09cb88025ae3c6dc25da97c4ff018f1dc24b

Documento generado en 11/12/2020 08:55:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>